



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO **10197 2** DE 2022  
( 30 NOV 2022 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS AVERIGUACIONES  
PRELIMINARES"**

LA SUSCRITA INSPECTORA DEL TRABAJO, ASIGNADA A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes.

Expediente: 7368001- ID 14885417

Radicado 05EE2021736800100000993

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide en el presente proveído la eventual responsabilidad que le asistiría a los señores **LILIAN ALEXANDRA IBAÑEZ BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 63393001, **RAFAEL IBAÑEZ BOLIVAR** y **EDGAR IBAÑEZ BOLIVAR**, con dirección para llevar a cabo comunicaciones y notificaciones CALLE 99 No. 19-41 BARRIO FONTANA Bucaramanga – Santander, correo electrónico [alexib69@gmail.com](mailto:alexib69@gmail.com)

**II. HECHOS**

Mediante correo electrónico la señora **DIOSELINA CACERES VILLAMIZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37541363, presentó querrela administrativa en contra de los señores **LILIAN ALEXANDRA IBAÑEZ BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 63393001, **RAFAEL IBAÑEZ BOLIVAR** y **EDGAR IBAÑEZ BOLIVAR**, indicando presunta vulneración a la normatividad laboral por el no pago de prestaciones sociales, vacaciones, no pago de recargos nocturnos, dominicales o festivo, la no afiliación a seguridad social y la no entrega de dotación (folio 1-3).

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de averiguación preliminar No. 797 del 12 de abril de 2021, la Señora Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, inició averiguación preliminar en contra de los señores **LILIAN ALEXANDRA IBAÑEZ BOLIVAR**, **RAFAEL IBAÑEZ BOLIVAR** y **EDGAR IBAÑEZ BOLIVAR**, en aras de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta. En vista de ello, y en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, se comisionó a la inspectora de trabajo **MONICA ANDREA PRIETO BARAJAS**, para que practicara las pruebas que considerara conducentes, pertinentes y necesarias que se deriven del objeto de la citada comisión. (Folio 4).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES"**

Mediante oficio de fecha 11 de junio de 2021, empleando correo electrónico certificado, se procede a comunicar el auto No. 797 del 12 de abril de 2021 al querellante [willsanab2007@gmail.com](mailto:willsanab2007@gmail.com), (folio 5-14)

Asimismo, a través de oficio de fecha 11 de junio de 2021, empleando correo físico certificado, se procede a comunicar el citado auto a los querellantes, mediante planilla interna No. 062, correspondencia devuelta con motivo "No Reside", de acuerdo con constancia 472 (folio 8-13)

El día 06 de octubre de 2021, mediante correo físico certificado, bajo planilla interna 10, se remitió a los señores LILIAN ALEXANDRA IBAÑEZ BOLIVAR, RAFAEL IBAÑEZ BOLIVAR y EDGAR IBAÑEZ BOLIVAR, un oficio en donde, se solicita aportar documentación, la anterior fue devuelta con motivo "cerrado", de acuerdo con constancia 472 (Folio 15-17).

Se reitera solicitud de documentos a los querellados, mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante planilla interna No. 129, correspondencia devuelta con motivo "cerrado", de acuerdo con constancia 472 (Folio 20-22).

Mediante Auto No. 1087 del 02 de mayo de 2022 el expediente 7368001-14875860 de Fecha 02/10/2021, fue reasignado al Inspector de trabajo y seguridad social LUDWING ENRIQUE RUBIO CUADROS. (Folio 23-25)

A través de Auto No. 1205 del 16 de mayo de 2022 el expediente 7368001-14875860 de Fecha 02/10/2021, fue reasignado al Inspector de trabajo y seguridad social DORIS ISABEL BAUTE PONCE (Folio 26-28).

Se remitió mediante correo físico certificado bajo planilla interna 099, oficio reiterando solicitud de documentos, la cual fue devuelta con motivo "cerrado", de acuerdo con constancia 472 (Folio 29-32).

Se deja constancia de fecha 28 de junio de 2022, de comunicación telefónica con la señora LILIAN ALEXANDRA IBAÑEZ BOLIVAR, quien manifestó contar con correo electrónico para comunicación [alexib69@gmail.com](mailto:alexib69@gmail.com) (folio 33).

Mediante oficio de fecha 28 de junio de 2022, se solicita a la querellante, informar al despacho información de traslado o nueva dirección del querellado y así mismo aportar documentación que permita demostrar la relación laboral indicada en la querrela, oficio remitido a través de correo electrónico certificado (folio 34-36).

Así mismo el día 28 de junio de 2022, se remite a correo electrónico aportado por la señora LILIAN ALEXANDRA IBAÑEZ BOLIVAR [alexib69@gmail.com](mailto:alexib69@gmail.com), oficio reiterando solicitud de documento y anexando auto de averiguación preliminar No. 797 del 12 de abril de 2021 (folio 37-39)

El 19 de julio de 2022, la señora DIOSELINA CACERES VILLAMIZAR, solicita nuevo termino para emitir respuesta a requerimiento, a lo cual se le otorga plazo mediante comunicación del 01 de agosto de 2022, hasta el 10/08/2022 (folio 40-45)

A través de correo electrónico, la señora LILIAN ALEXANDRA IBAÑEZ BOLIVAR, emite respuesta a lo solicitado mediante oficio de fecha 25 de julio de 2022 visible a folio 43-44.

Así mismo, mediante correo electrónico de fecha 01 de agosto de 2022, la señora DIOSELINA CACERES VILLAMIZAR, remite respuesta a lo solicitado, visible a folio 54-55

**iii. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

- Documentales

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

- No se aportaron pruebas.

**IV. DE LA COMPETENCIA**

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *“Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

De forma concurrente, el ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., Decreto 4108 de 2011, de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 del Ministerio de Trabajo y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, la Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes, corresponde a este despacho determinar si existe mérito o no para formular cargos por la presunta conducta que podría vulnerar la normatividad laboral, en lo que atañe la presunta trasgresión del artículo 127 CST del Código Sustantivo del Trabajo ( Salarios), a eventual pretermisión de los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo (obligaciones del empleador), respecto a los hechos que dieron origen a esta averiguación preliminar.

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

En la reclamación presentada por la señora DIOSELINA CACERES VILLAMIZAR, en donde expresa:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

*“(…) quiero por esta vía interponer una queja formal, bajo los lineamientos del art. 16 de la ley 1437 de 2011, es decir solicitar la apertura de una investigación formal a los señores RAFAEL IBAÑEZ BOLIVAR, EDGAR IBAÑEZ BOLIVAR... quienes me contrataron mis servicios personales para el cuidado de sus padre de 92 años y de la casa en la cual habitábamos, no solo de auxiliar de enfermería para cuidados del paciente las 24 horas con un grado de dependencia alto sino que los cuidados generales de la casa con la elaboración de los alimentos en jornadas que iniciaban el día domingo a las 1900 horas y terminaba los días viernes a las 1900 horas todo el tiempo al cuidado del paciente conviviendo junto con él para lo cual la señora hija del paciente me informo verbalmente que se me pagarían \$1.400.000 mensuales a lo cual yo acepte desde el lunes 14 de enero de 2019 hasta el 04 d noviembre de 2020, donde la señora me informo que posiblemente llevarían al paciente a un asilo y que no contarían con mis servicios tras varias diferencias por atrasos en los pagos y negativas ante mis peticiones de afiliación a seguridad social y pago de prestaciones y recargos por parte de la señora que me había contratado quien me decía que ella no tenía ninguna responsabilidad ya que quien hacia los pagos era un hermano que vivía en Bogotá que le reclamara a él.*

*Ante esta situación yo quisiera solicitarle al ministerio de trabajo que realizara una investigación para verificar si como es el asunto de mi petición se me vulneraron mis derechos como trabajadora ya que como le indico no me afiliaron a seguridad social y no me pagaron ni un solo recargo ni dominical ni festivo ni mucho menos nocturno, así como vacaciones, primas, cesantías, dotaciones, etc. (...)”*

Con fecha 25 de julio de 2022, la señora LILIAN ALEXANDRA IBAÑEZ BOLIVAR, emite respuesta a requerimiento informando lo siguiente:

*“(…) con el fin de precaver cualquier irregularidad me permito informarle que el correo electrónico en el que recibí comunicación de su despacho es personal de la suscrita y actualmente no tengo comunicación con los señores RAFAEL IBAÑEZ Y EDGAR IBAÑEZ BOLIVAR, quienes al parecer también son requerido en la comunicación que hoy se atiende, por esta razón y para evitar le sean vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso solicito se sirva notificar los mismos en las direcciones correspondientes que no son las de la suscrita y las cuales desconozco en este momento... Es preciso mencionar que no tengo ni he tenido personal a mi cargo, trabajadores dependientes, en consecuencia, desconozco frente a quien se me esté realizando requerimiento y las razones para tal proceder. Se insiste nuevamente que no existe razón para que se dé inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio porque la suscrita no ha contratado servicios personales para sí o para terceros, en consecuencia, no tiene empleados a cargo o información por reportar ante esta entidad. (...)”*

Como se ha evidenciado, por parte este despacho respecto al trámite de la actuación administrativa adelantada en contra de los señores LILIAN ALEXANDRA IBAÑEZ BOLIVAR, RAFAEL IBAÑEZ BOLIVAR y EDGAR IBAÑEZ BOLIVAR, se agotaron los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese lugar, garantizando el debido proceso conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente objeto de la presente actuación administrativa, procede el despacho a realizar el análisis probatorio, con el fin de verificar la presunta vulneración a las normas laborales por la investigada, como se indica en la denuncia y en consecuencia determinar si es procedente o no dar inicio al proceso administrativo sancionatorio (ivc-PD-02)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES"**

Ahora bien, sería del caso iniciar el examen del cumplimiento de los deberes que imponen las normas laborales a cargo de los empleadores. Sin embargo, este despacho debe reparar la carencia absoluta de medios de prueba que evidencien el surgimiento del contrato de trabajo y la exigibilidad de las obligaciones presuntamente vulneradas; toda vez que en respuesta emitida por la señora LILIAN IBAÑEZ BOLIVAR, niega tener relación laboral con la señora DIOSELINA CACERES VILLAMIZAR e indica desconocer dirección de traslado de los otros querellados.

El despacho procedió a oficiar al reclamante mediante oficio del 01 de agosto de 2022, a fin de solicitar se aporte documentación alguna que permita demostrar la existencia de la relación laboral, remitiendo respuesta a lo solicitado el 10 de agosto de 2022, manifestando que no posee constancia de contrato laboral y los pagos de nómina ya que este se realizó de manera verbal.

A más de lo preliminar, el querellante no aporta prueba siquiera sumaria que permitiera soportar su dicho, lo que implica para este ente ministerial proceder a recabar un mayor número de pruebas que permitan conceptuar con mayor claridad sobre la exposición hecha y de esta manera proceder a dar aplicación a la normatividad sancionatoria si a ello hubiera lugar o en su defecto a exonerar al denunciado sino hay cabida a percibir presunta violación a la normatividad laboral.

Al no encontrarse dentro del trámite administrativo desarrollado en la presenta indagación preliminar, un solo medio de prueba que demuestre lo manifestado por el quejoso; elementos de juicio que de existir permitirían no solo dar sustento a las atribuciones de esta cartera ministerial, sino además verificar el surgimiento de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo. En efecto, en el momento de instaurar la reclamación administrativa laboral la señora DIOSELINA CACERES VILLAMIZAR solo se limitó a realizar múltiples afirmaciones, sin ningún soporte documental. En otras palabras, la quejosa desplazó el deber que le asistía de suministrar la información mínima y necesaria que posibilitara establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaecieron los hechos, en torno a la probable vulneración de las normas laborales.

Sobre la existencia de la relación laboral entre la señora DIOSELINA CACERES VILLAMIZAR y los señores LILIAN ALEXANDRA IBAÑEZ BOLIVAR, RAFAEL IBAÑEZ BOLIVAR y EDGAR IBAÑEZ BOLIVAR, estaríamos en una controversia que solo puede disipar un Juez Laboral, en razón a ello cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 486 del CST y reiterado en diversas ponencias del Consejo de Estado la función policiva laboral que cumple el Ministerio de Trabajo no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativa", ello quiere decir que en el ejercicio de su facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de la normas labores - Artículos 17 y 485 del C.S.T- se debe actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según el caso ante la vulneración de la normas labores, cuyo cumplimiento para mantener el orden público, ha sido encomendado por el legislador.

En este sentido, el despacho no puede dejar de lado lo contemplado en el numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que concierne a la incompetencia de los funcionarios de este ente ministerial para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces de la República:

**ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES**

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES"**

*identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

En sentencia del Consejo de Estado, Sección segunda, C.P. GASPAR CABALLERO SIERRA, 8 de octubre de 1986 señaló:

*"La circunstancia de que la policía laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando implique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea del caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la santificación del interés individual protegido por el derecho. Son dos consideraciones completamente diferentes: La policía previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo aprobado y alegado en la respectiva Litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de intereses, donde habrá indudablemente un acto que invoca una pretensión y un demandado que se opone o se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance ni finalidad"*

De conformidad con la norma relacionada, es competencia de los funcionarios del Ministerio del Trabajo ejercer las atribuciones de inspección, vigilancia y control en aspectos puntuales, imponiendo las sanciones correspondientes, pero les está proscrito declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, quienes cuentan con la facultad de efectuar los juicios de valor para la resolución de conflictos jurídicos, mientras que las atribuciones de los inspectores del trabajo se circunscriben a situaciones netamente objetivas.

Así las cosas, corresponde a la señora DIOSELINA CACERES VILLAMIZAR acudir ante la justicia ordinaria en su especialidad laboral para que un juez de la república, único funcionario investido de las facultades necesarias, para que se le declare y dirima la controversia jurídica que se plantea, toda vez que es la única con competencia exclusiva y excluyente para declarar derechos y definir controversias sometidas a su consideración.

Como ya se indicó este ente Ministerial no es la entidad competente para zanjar y la controversia en la existencia de relación laboral entre la señora DIOSELINA CACERES VILLAMIZAR y los señores LILIAN ALEXANDRA IBAÑEZ BOLIVAR, RAFAEL IBAÑEZ BOLIVAR y EDGAR IBAÑEZ BOLIVAR, de acuerdo a lo establecido en el artículo 486 del CST y reiterado en diversas ponencias del Consejo de Estado la función policiva laboral que cumple el Ministerio de Trabajo no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual NO define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negado a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativa", en consecuencia, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

Es de anotar que tanto la documentación obrante en el instructivo, como las diligencias realizadas por los funcionarios comisionados, se enmarcan en el principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., que como se ha visto, cuenta con desarrollo legal.

En consideración de lo anteriormente expuesto, **LA SUSCRITA INSPECTORA DEL TRABAJO, ASIGNADA A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**RESUELVE**

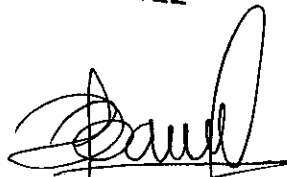
**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001- ID 14885417 en contra de los señores **LILIAN ALEXANDRA IBAÑEZ BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 63393001, **RAFAEL IBAÑEZ BOLIVAR** y **EDGAR IBAÑEZ BOLIVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR EN LIBERTAD** a la señora **DIOSELINA CACERES VILLAMIZAR**, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de los señores **LILIAN ALEXANDRA IBAÑEZ BOLIVAR**, **RAFAEL IBAÑEZ BOLIVAR** y **EDGAR IBAÑEZ BOLIVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados (i) a la querellante, señora **DIOSELINA CACERES VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 37541363, con dirección para llevar a cabo notificaciones y comunicaciones CARRERA 7 No. 17-40 VILLAS DE CENA PROV. Piedecuesta - Santander, al correo electrónico [willsanab2007@gmail.com](mailto:willsanab2007@gmail.com); (ii) a los querellados, señores **LILIAN ALEXANDRA IBAÑEZ BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 63393001, **RAFAEL IBAÑEZ BOLIVAR** y **EDGAR IBAÑEZ BOLIVAR**, con dirección para llevar a cabo comunicaciones y notificaciones CALLE 99 No. 19-41 BARRIO FONTANA Bucaramanga – Santander, correo electrónico [alexib69@gmail.com](mailto:alexib69@gmail.com), en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los **30 NOV 2022**



**DORIS ISABEL BAUTE PONCE**  
**INSPECTORA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**